



PERÚ

Ministerio de Salud

Gobierno Regional de Puno

Gerencia Regional de Desarrollo Social Puno

Dirección Regional de Salud Puno

... PUNO
... que el presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

30 DIC 2019

CPC. Leonor F. Hinojosa Romero
FELIATARIO TITULAR



N°/533-2019/DRS-PUNO-OERRHH



Resolución Directoral Regional

Puno, 30 de Diciembre del 2019

VISTO: el expediente de recurso apelación por denegatoria ficta a instancia de RODOLFO LOPEZ MAMANI, Oficio N° 434-2019/GR PUNO GRDS DIRESA/DAL, adjunta Informe Legal N° 540-2019-GR PUNO DIRESA/OAL-MZL; puesto a la vista en folios veintitrés, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Director de la Red de Salud Lampa C.D. Luis Alder Añazco Quispe mediante Oficio N° 629-2019-GR PUNO/GRDS/DIRESA PUNO-D-REDESS LAMPA/AL remite a esta sede regional el Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por Don RODOLFO LOPEZ MAMANI, la misma que es interpuesta en contra de Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo le denegó su solicitud, que expresa, haber sido presentada en fecha 14 de agosto del 2019;

Que, de los obrantes en el expediente a folios uno al tres se tiene copia de la solicitud presentada por el recurrente en fecha 14 de agosto de 2019, en la que SOLICITA EL PAGO DEL BONO DE SALUD PUBLICA. En su escrito de apelación manifiesta, que tras su solicitud a la fecha no tiene respuesta alguna a la fecha;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 199° Efectos de Silencio Administrativo. **199.3** El Silencio Administrativo tiene por efecto habilitar **199.3** El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. **199.4** Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, en ese sentido, los recursos administrativos como el de apelación está destinado a cuestionar la desestimación de una solicitud, acto administrativo anterior o sujeto a la aplicación del silencio administrativo negativo, en tanto comprende procedimientos en los que en general existe obligación de dar o hacer del estado;

Que, del expediente se advierte indebida dilación del procedimiento administrativo, cuya omisión e inobservancia de los plazos por parte de los funcionarios de la RED de Salud Lampa debería acarrear responsabilidad administrativa previo proceso, teniendo en consideración a que la entidad ha dado lugar a que el administrado se acoja al silencio administrativo negativo, y para salvar dicha omisión de plazos, se debe proceder a impulsar el referido expediente administrativo presentado el pasado noviembre del 2019 signado Registro N° 7590. Por lo que, en observancia de los numerales precedentemente citados, y por estos fundamentos proceden estimar el recurso y disponer que la propia entidad de origen – RED de Salud Lampa, se pronuncie en primera instancia sobre el expediente inicial de fecha 14 de agosto del 2019, presentado por el administrado, por cuanto que para el pago de cualquier modalidad se debe tener en cuenta las acciones previas que debieron ser realizadas en la RED, figura jurídica administrativa esta, que se encuentra en concordancia con los criterios desarrollados en la Resolución Gerencial Regional N° 091-2016-GRDS-GR PUNO de fecha 05 de octubre del 2016;

Que, sin perjuicio de lo desarrollado, téngase presente que las normas son de orden público y cumplimiento obligatorio para todos (administración y administrados), sobre esta base debe meritarse aspectos relacionados con la competencia de las autoridades para el conocimiento y pronunciamiento de determinados asuntos según su naturaleza; por lo que, para el caso se debe merituar el siguiente marco normativo: Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.17 que establece: "**Principio del ejercicio legítimo del poder.-** La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general. Conforme a lo desarrollado, en lo referido a la Competencia Administrativa esta señala **Artículo 76° Ejercicio de la competencia.** 76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia (...), **Artículo 91° Control de competencia.-** Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía; en lo referido a cualquier modalidad de pago a los trabajadores, atendiendo a la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y funciones – ROF Estructura Orgánica del ámbito de la Dirección Regional de Salud Puno, en el que se establece: **Artículo 11°** De las Funciones de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, d) Gestionar, programar y registrar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios y bonificaciones del personal de la Dirección Regional de Salud,

J..



N° 1533-2019/DRS-PUNO-OE RRIH

..II..

y en lo referido a las funciones de las RED de Salud y Unidades Ejecutoras establece: Artículo 19° las Unidades Ejecutoras son Órganos desconcentrados de la Dirección Regional de Salud que ejercen la autoridad de Salud por delegación. Lo que quiere decir, que sus oficinas asumen competencia de sus pares de la Dirección Regional de Salud Puno, específicamente en lo relacionado a pagos en sus diferentes modalidades. EN ESPECIFICO QUIERE DECIR, QUE LA RED DE SALUD LAMPA EN MATERIAS RELACIONADAS CON CUALQUIER MODALIDAD DE PAGO A SUS TRABAJADORES, EL PRONUNCIAMIENTO DEBE SER DE QUIEN TIENE EJERCICIO LEGITIMO DEL PODER, EN ESTE CASO RECAERIA EN LOS JEFES DE LAS OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS MEDIANTE RESOLUCION ADMINISTRATIVA COMO PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, CORRESPONDIENDO AL DIRECTOR DE LA RED DE SALUD LAMPA EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL;

Que, estando a que se presume que la RED de Salud Lampa habría decaído en inacción administrativa o paralización del procedimiento, dichas acciones son vulneradoras del principio de legalidad administrativa, del debido procedimiento y esencialmente del principio de celeridad y economía, siendo en consecuencia, que debe disponerse la implementación de acciones a efecto de determinar responsabilidad por falta administrativa de los funcionarios que resulten responsables de dicha inacción, para la correspondiente sanción, debiendo instruirse en el marco del Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de Setiembre 2014, así como Directiva N° 02-2015-SSERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su modificatoria por Resolución de Presidencia ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053, Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como Única Autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Dirección Regional de Salud Puno, y;

Estando a la delegación de funciones y atribuciones establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2019-GR GR PUNO, de fecha 18 de julio del 2019, y;

Con el visto bueno del Director de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, y la visación del Director de la Oficina de Asesoría Legal de la entidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTIMAR el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don RODOLFO LOPEZ MAMANI, en contra de Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo denegó su solicitud presentada en fecha 14 de agosto del 2019, en consecuencia el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la RED de Salud Lampa, conforme a sus competencias atribuidas como propias, emita pronunciamiento de inmediato en primera instancia mediante resolución administrativa sobre la referida solicitud, bajo responsabilidad.

ARTICULO 2°.- DISPONER que la copia de los actuados sean remitidos a la SECRETARIA TECNICA – PAD de la Dirección Regional de Salud Puno, en aplicación estricta de la Ley N° 30057, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SSERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, y su modificación por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, para que implemente las acciones administrativas para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al Director de la Red de Salud Lampa por haber omitido supervisar y/o vigilar el actuar de su personal a su cargo, y por unidad de procedimiento, los que resulten responsables por haber incurrido en inacción, toda vez que se tiene acreditado conforme al sello de recepción de escrito inicial obrante en el expediente a folios uno al tres presentado en fecha 14 de agosto de 2019, y que ha conllevado a que la administrada haciendo uso del silencio administrativo interponga apelación en contra de resolución ficta, con lo que se habría vulnerado los principios de legalidad administrativa por el incumplimiento de plazos para dar respuesta por escrito, del debido procedimiento y esencialmente del principio de celeridad y economía procesal.

ARTICULO 3°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la RED de Salud Lampa para que tome conocimiento y cumpla con emitir el pronunciamiento de ley, al interesado y a las instancias administrativas pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.

TRANSCRITO PARA LOS FINES PERTINENTES:
DIRECCION GENERAL
CAPACITACION
SERUMS
CONTROL ASISTENCIA
LEGAJO
REMUNERACIONES
INTERESADO
PAGINA WEB
OTROS:
REDESS
DIRECCION EJECUTIVA:
FECHA:


Jorge Alfredo Montesinos Espinoza
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
C.M.P. 34948 - R.N.E. 19048

CERTIFICO: que el presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
30 DIC 2019
CPC. Leonor F. Hinoyosa Romero
FEDATARIO TITULAR

